



Asamblea General

Distr. general
20 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

64º período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 1 de junio y 2 de julio
a 3 de agosto de 2012

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (2011)

**Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates
de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo
sexto período de sesiones**

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen por temas	3
H. Reservas a los tratados	3
1. Observaciones generales	3
2. Observaciones específicas	3
3. Observaciones sobre las recomendaciones de la Comisión	4
I. Responsabilidad de las organizaciones internacionales	5
1. Observaciones generales	5
2. Observaciones sobre proyectos de artículo concretos	6
3. Observaciones sobre la recomendación de la Comisión	8
J. Efectos de los conflictos armados en los tratados	8
1. Observaciones generales	8
2. Artículos 1 y 2	8



3. Artículos 3 a 7 y anexo	9
4. Artículos 8 a 10, 12 y 13.	9
5. Artículos 14 a 16	10
6. Observaciones sobre la recomendación de la Comisión.	10

II. Resumen por temas

H. Reservas a los tratados

1. Observaciones generales

1. La aprobación definitiva por la Comisión de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados tuvo, en general, una acogida favorable, y varias delegaciones expresaron su deseo de que en 2012, durante el sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, se celebrara un debate sustantivo sobre esa Guía y sobre las recomendaciones de la Comisión relativas a los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados.

2. Algunas delegaciones pusieron de relieve la utilidad de la Guía de la Práctica, y también se afirmó que suponía una importante contribución al desarrollo del derecho de los tratados. Asimismo, se encomió su carácter equilibrado. Si bien se expresó reconocimiento por las modificaciones introducidas en la versión definitiva de la Guía para que resultara más clara y fácil de usar, se manifestó la opinión de que seguía siendo demasiado complicada para servir de orientación en la práctica. También se observó que la Guía se había alejado de su objetivo original de elaborar unas directrices para que las utilizaran los profesionales en su labor diaria. Además, se sostuvo que se debería haber desarrollado un régimen de reservas aparte para las organizaciones internacionales.

2. Observaciones específicas

3. Se formularon algunas observaciones sobre directrices concretas. Por ejemplo, se observó que las reservas formuladas tardíamente socavaban la integridad de los tratados multilaterales; así se cuestionó tanto la pertinencia del proyecto de directriz 2.3.1 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva), según el cual se considera que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada si ningún Estado contratante u organización contratante se opone a esa formulación dentro un plazo de 12 meses, como la adecuación de esa directriz al derecho en vigor. Según otra opinión, se debería haber creado un mecanismo para las objeciones presentadas tardíamente similar al establecido para las reservas formuladas tardíamente. En ese sentido, se expresó preocupación por la ambigüedad de la directriz 2.6.13 (Objeciones formuladas tardíamente), según la cual una objeción formulada tardíamente no produce “todos” los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro del plazo de 12 meses. Se plantearon algunas dudas acerca de la utilidad de las directrices que trataban las denominadas aprobaciones de declaraciones interpretativas u oposiciones a declaraciones interpretativas, puesto que no parecía que esas reacciones a las declaraciones interpretativas fueran una práctica común. Asimismo, se sugirió que someter las declaraciones interpretativas a condiciones de validez sustantiva constituía una labor legislativa más que un intento de codificar las normas existentes del derecho internacional.

4. Algunas delegaciones celebraron el enfoque general adoptado por la Comisión con respecto al tratamiento de las reservas inválidas. Se apoyó, en particular, la distinción establecida en la Guía de la Práctica entre reservas válidas e inválidas, entre otras cosas con respecto a sus efectos jurídicos. En este contexto, se hizo referencia al carácter objetivo de la validez o invalidez de una reserva y se apoyó la opinión de la Comisión según la cual una reserva que no cumpla las condiciones de

validez formal y sustantiva es nula de pleno derecho y, por tanto, carece de efectos jurídicos. Según otra opinión, las disposiciones de la Guía de la Práctica en que se establecía que las reservas inválidas no surtían efectos jurídicos no reflejaban necesariamente la práctica de los Estados. Varias delegaciones celebraron que se hubiera suprimido la antigua directriz 3.3.3 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida), acerca de la cual diferentes Estados habían planteado dudas. También se apoyó la decisión de la Comisión de suprimir la antigua directriz 2.1.8, sobre la evaluación de la validez de una reserva por el depositario en caso de reservas manifiestamente inválidas. Con respecto a la evaluación de la validez sustantiva de las reservas por órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados, se sugirió que solo los Estados partes pudieran encomendar a esos órganos la tarea de evaluar el alcance y la validez sustantiva de las reservas. También se expresó la opinión de que esa evaluación no debía ser considerada vinculante para los Estados partes.

5. Algunas delegaciones manifestaron su apoyo a la versión de la directriz 4.5.3 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado) aprobada definitivamente por la Comisión. En particular, se observó que esa disposición era equilibrada y permitía preservar la integridad de los tratados. Según una opinión, la versión final de esta directriz merecía apoyo en el sentido de que se había apartado de una presunción de separabilidad más estricta (es decir, que el autor de una reserva inválida seguía estando obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva) al reconocer el papel decisivo de la intención manifestada por el Estado autor de la reserva. Por el contrario, otras delegaciones, observando que la separabilidad de una reserva inválida estaba respaldada por la práctica de los Estados, expresaron su desacuerdo con la redacción final del proyecto de directriz 4.5.3. También se observó que la directriz 4.5.3 no debía considerarse el reflejo de una práctica uniforme de los Estados y que tenía que ser aclarada. Asimismo, se opinó que la presunción de separabilidad de las reservas inválidas era incompatible con el principio del consentimiento del Estado.

6. Varias delegaciones celebraron la importancia atribuida por la Comisión al diálogo sobre las reservas en el anexo de la Guía de la Práctica. Según otra opinión, el anexo relativo al diálogo sobre las reservas merecía un examen más detallado. También se señaló que ese diálogo debía seguir siendo oficioso y no institucionalizarse.

3. Observaciones sobre las recomendaciones de la Comisión

7. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la recomendación de la Comisión de que la Asamblea tomara nota de la Guía de la Práctica y velara por que se le diera la máxima difusión posible. Se sugirió que la Asamblea recabara las opiniones de los Estados sobre la posibilidad de transformar la Guía en una convención que complementara el marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹ y en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986².

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986*, vol. II, *Documentos de la*

8. Varias delegaciones opinaron que las recomendaciones de la Comisión sobre el establecimiento de un mecanismo de asistencia en materia de reservas a los tratados merecían ser examinadas. Algunas delegaciones observaron que había que perfeccionar determinados aspectos de esas recomendaciones, en particular en lo relativo a la naturaleza y el funcionamiento del mecanismo propuesto y los detalles de su aplicación. También se observó que había que considerar con cautela las recomendaciones de la Comisión en este sentido y que había que examinar detenidamente el mandato, las atribuciones y las consecuencias financieras de cualquier mecanismo. Otras delegaciones expresaron su oposición a establecer un mecanismo de asistencia en materia de reservas o plantearon dudas sobre la conveniencia de hacerlo. En particular, se observó que las diferencias de opinión acerca de las reservas debían resolverse mediante negociaciones entre los Estados contratantes y también se señaló que solamente debía prestarse asistencia técnica previa solicitud de los Estados. Asimismo, se cuestionó la conveniencia de establecer un mecanismo independiente integrado por expertos, como sugería la Comisión, puesto que podía interferir en un proceso que se desarrollaba esencialmente entre los Estados.

9. Con respecto a las propuestas de la Comisión de establecer “observatorios” que pudieran encargarse de vigilar las reservas a los tratados, algunas delegaciones se mostraron favorables a hacerlo en los planos regional y subregional y posiblemente también en el ámbito de la Sexta Comisión. Según otra opinión, el establecimiento de ese “observatorio” en la Sexta Comisión sería ineficaz.

I. Responsabilidad de las organizaciones internacionales

1. Observaciones generales

10. Varias delegaciones opinaron que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales era un intento útil de describir la práctica y las normas aplicables en esta esfera. Se afirmó que en muchos aspectos el proyecto de artículos reflejaba el derecho consuetudinario en vigor y que, a pesar de la diversidad de organizaciones internacionales, en términos generales el proyecto de artículos daría respuestas adecuadas a las cuestiones jurídicas planteadas. Al mismo tiempo, otras delegaciones observaron que, en algunos ámbitos, la práctica existente era relativamente escasa y no siempre uniforme. Varias delegaciones celebraron el comentario general del proyecto de artículos y, en particular, el reconocimiento de que diversos proyectos de artículo tendían al desarrollo progresivo. Se observó que en el comentario general se reconocía acertadamente que las reglas especiales podían desempeñar un papel significativo, especialmente en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros. También se observó que había aumentado el número de reclamaciones por hechos internacionalmente ilícitos cometidos por organizaciones internacionales. Además, era necesario contar con un marco general de normas que regularan la responsabilidad internacional para asegurar el estado de derecho.

11. Mientras que algunas delegaciones señalaron la necesidad de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales fuera

Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.94.V.5), documento A/CONF.129/15.

coherente con los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, otras expresaron preocupación por su aplicación a las organizaciones internacionales. Se afirmó que habría sido preferible un enfoque totalmente distinto, consistente en clasificar los tipos de organizaciones que podían distinguirse y tratar cada categoría por separado.

2. Observaciones sobre proyectos de artículo concretos

12. Varias delegaciones celebraron los cambios introducidos en segunda lectura en el proyecto de artículo 2 (Definiciones). También se observó que, dada la relevancia del “principio de especialidad” que rige las actividades de las organizaciones internacionales en sus ámbitos de competencia, el papel de las “reglas de la organización” era fundamental.

13. Varias delegaciones celebraron la inclusión del nuevo proyecto de artículo 5 (Calificación del hecho de una organización internacional como internacionalmente ilícito). Se sostuvo que la disposición era particularmente útil para evitar una interpretación incorrecta del proyecto de artículo 64 (*lex specialis*), a saber, que si un hecho era lícito conforme a las reglas de la organización internacional, también lo sería necesariamente conforme al derecho internacional.

14. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Comportamiento de órganos de un Estado o de órganos o agentes de una organización internacional) puestos a disposición de otra organización internacional, se señaló que el criterio del “control efectivo” era lógico, pero que era necesario actuar con cautela al evaluar ese control. Según otra observación, existían reticencias a apoyar el criterio del “control efectivo” por considerar que la responsabilidad de una organización internacional por los actos u omisiones de órganos o agentes puestos a su disposición surgía por el simple hecho de su transferencia.

15. Se señaló que el proyecto de artículo 10 (Existencia de violación de una obligación internacional) debía entenderse en el sentido de que aclaraba que las relaciones entre una organización internacional y sus miembros estaban reguladas en general por el derecho internacional.

16. Se expresó la opinión de que el criterio de la “dirección y control” que figuraba en el proyecto de artículo 15 (Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito) debía ser matizado para tener en cuenta el elemento de la efectividad al considerar la atribución de un hecho a una organización internacional o a uno o más Estados.

17. Se observó que se había mejorado el proyecto de artículo 17 (Elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros) al haberse omitido toda referencia a los actos no vinculantes de una organización internacional, como las recomendaciones. Según otra opinión, el proyecto de artículo 17 parecía redundante a la luz de las disposiciones del capítulo IV.

18. En relación con lo dispuesto sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, varias delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir el proyecto de artículo 21 sobre legítima defensa. Varias delegaciones también expresaron reservas acerca de la inclusión de disposiciones sobre contramedidas (proyectos de artículo 22 y 51 a 57). En particular, parecía remota la posibilidad de que una organización internacional adoptara contramedidas contra un miembro. También se opinó que procedía incluir el proyecto de artículo 23 (Fuerza mayor) a la luz de la

práctica emergente en el contexto de la administración de territorios. También se señaló que se podría haber explicado el significado de la expresión “interés esencial” que aparecía en el proyecto de artículo 25 (Estado de necesidad). Según otra observación, ese proyecto de artículo tendría una aplicación limitada en la práctica.

19. Se hizo un llamamiento para que se aclarara si, en el apartado b) del proyecto de artículo 30 (Cesación y no repetición), la necesidad de ofrecer seguridades de no repetición de un hecho internacionalmente ilícito se aplicaba a las medidas preventivas adoptadas por una organización internacional.

20. Se formuló una observación criticando la redacción del proyecto de artículo 32 (Relevancia de las reglas de la organización), puesto que significaba que una organización internacional que actuara infringiendo el derecho internacional, pero cumpliendo sus reglas, sería considerada internacionalmente responsable incluso en el caso de que no pudiera modificar dichas reglas.

21. Se expresó la opinión de que la obligación de indemnizar el daño causado establecida en el proyecto de artículo 36 (Indemnización) incumbía exclusivamente a la organización y que no se debía exigir a los Estados miembros que indemnizaran directamente a la parte lesionada. Por el contrario, como sugería la nueva redacción del párrafo 1 del artículo, las organizaciones internacionales debían contemplar partidas en sus presupuestos para asegurarse de poder reparar el daño que causarían y cubrir los costos de las controversias conexas. También se señaló que no resultaba convincente que el proyecto de artículo 40 protegiera a los Estados miembros de la responsabilidad subsidiaria de reparar.

22. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 45 (Admisibilidad de la reclamación), se observó que los elementos tradicionales de la protección diplomática no eran plenamente aplicables.

23. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de artículo 49 (Invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional que no sean un Estado lesionado o una organización internacional lesionada), se observó que el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad de otro Estado u organización internacional por el incumplimiento de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto debía estar limitado por las atribuciones de la organización conforme a su instrumento constitutivo.

24. Se sostuvo que la quinta parte del proyecto de artículos era útil en la medida en que el tema tratado no estaba cubierto por los artículos sobre la responsabilidad del Estado. También se celebró que en el segundo párrafo del proyecto de artículo 58 (Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional) y en el segundo párrafo del proyecto de artículo 59 (Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional) se hiciera hincapié en que la participación de un Estado en la toma de decisiones de una organización y en la aplicación de las decisiones vinculantes de la organización no generaba en principio su responsabilidad. Con respecto al proyecto de artículo 61, se expresó preferencia por la redacción dada en primera lectura (proyecto de artículo 60), en la que se hacía hincapié en el hecho de que el Estado “tratará de eludir” el cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales. También se indicó que la nueva redacción del proyecto de artículo 62 no había

disipado las reticencias sobre su falta de claridad. Asimismo, se observó que la disposición no explicaba cómo se repartiría la responsabilidad entre los Estados que asumían la responsabilidad colectiva por los hechos internacionalmente ilícitos de una organización internacional de la que eran miembros.

25. Varias delegaciones celebraron la inclusión en el proyecto de artículo 64 del principio de *lex specialis* por su importancia para el proyecto de artículos.

3. Observaciones sobre la recomendación de la Comisión

26. Se expresó un apoyo generalizado a la recomendación formulada por la Comisión a la Asamblea General en relación con el proyecto de artículos, incluida la posibilidad de considerar, en una etapa posterior, la cuestión de elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos.

J. Efectos de los conflictos armados en los tratados

1. Observaciones generales

27. Hubo un apoyo generalizado al enfoque adoptado por la Comisión en el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Asimismo, se expresó apoyo a la reestructuración del proyecto de artículos realizada durante la segunda lectura, que había mejorado su claridad y facilitado su lectura. Al mismo tiempo, se observó que la Comisión debería haber estudiado una variedad más amplia de prácticas de los Estados en la materia, además de la práctica de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. Artículos 1 y 2

28. Varias delegaciones celebraron la inclusión en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, según lo establecido en el proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), de los casos en que solo uno de los Estados partes en el tratado interviene en un conflicto armado, así como de los efectos de un conflicto armado interno en las relaciones convencionales del Estado en cuestión. Sin embargo, seguía habiendo dudas acerca de la inclusión en el proyecto de artículos de los conflictos armados no internacionales, incluso aunque la definición de esos conflictos estuviera restringida a los casos en que se recurriera “a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados”. También se opinó que no era aconsejable incluir esos conflictos porque el artículo 73 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se refería solamente a la ruptura de hostilidades entre Estados. Por tanto, las relaciones convencionales entre Estados durante los conflictos armados internos ya estaban cubiertas por la Convención de Viena. Según otra opinión, los posibles efectos de los conflictos no internacionales en los tratados se regían por las disposiciones sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud que figuran en los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. También se apoyó la decisión de la Comisión de excluir las relaciones convencionales entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Sin embargo, hubo una opinión contraria a esa decisión puesto que, por ejemplo, los acuerdos con el país anfitrión podrían verse afectados por un conflicto armado.

29. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la nueva definición de conflicto armado establecida en el apartado b) del proyecto de artículo 2 (Definiciones), basada en la definición utilizada en la causa *Fiscalía c. Duško Tadić*. Otras delegaciones mostraron sus reticencias al señalar que la formulación que figuraba en la causa *Tadić* era una referencia útil pero no se adecuaba a todos los contextos, mientras que la definición basada en los artículos comunes 2 y 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 disfrutaba de una aceptación casi universal.

3. Artículos 3 a 7 y anexo

30. Se expresó un apoyo generalizado a la versión del proyecto de artículo 3 (Principio general) reformulada durante la segunda lectura. Se celebró la inclusión del proyecto de artículo 4 (Disposiciones sobre la aplicación de los tratados), que confirma la propuesta según la cual la determinación de si un tratado se ha dado por terminado o ha quedado suspendido como consecuencia de un conflicto armado debe hacerse de conformidad con el derecho de los tratados, teniendo en cuenta las características específicas del tratado en cuestión. También se celebró la inclusión del proyecto de artículo 5 (Aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados), que aclara la secuencia para analizar posibles indicios de si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. Varias delegaciones celebraron la nueva redacción del proyecto de artículo 6 (Factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión). Sin embargo, se señaló que la referencia al objeto y fin que figuraba en el apartado a) era superflua, a la vista del nuevo proyecto de artículo 5. Se expresó desacuerdo con la idea de que el proyecto de artículo 6 y el proyecto de artículo 7 (Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia) se aplicaban con independencia total o parcial del proyecto de artículo 5. Según esta opinión, debían considerarse una aplicación de las reglas normales sobre interpretación de los tratados mencionadas en el proyecto de artículo 5. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 7 y a la inclusión en el anexo de la lista indicativa de los tratados que, en razón de su materia, continúan aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado. Se señaló que, junto con el proyecto de artículo 10 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado), el proyecto de artículo 7 servía para reforzar la estabilidad de las obligaciones convencionales. Otras delegaciones indicaron que habría sido más apropiado centrarse en el análisis del carácter de las disposiciones convencionales específicas a fin de determinar si el tratado seguía aplicándose en lugar de atender a la categoría a la que pertenecía el tratado. Otra opinión cuestionó la pertinencia de la lista de categorías de tratados, incluso con fines indicativos; se consideró que algunas de las categorías de la lista, como la de los “Tratados multilaterales normativos”, eran vagas y podían abarcar todos los tratados existentes. Se sugirió que la referencia a la materia de los tratados que figuraba en el proyecto de artículo 6 habría sido suficiente.

4. Artículos 8 a 10, 12 y 13

31. Se observó que el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 (Celebración de tratados durante un conflicto armado) podría haber seguido el modelo del proyecto de artículo 3 para establecer el principio de que la existencia de un conflicto armado no afectaba *ipso facto* a la capacidad de un Estado parte en el conflicto para celebrar tratados. También se señaló que se podría haber aclarado el concepto de “tiempo razonable” para formular objeciones a la terminación o suspensión de un tratado que figuraba en el párrafo 3 del proyecto de artículo 9 (Notificación de la intención de

dar por terminado un tratado, de retirarse de él o de suspender su aplicación) y haber establecido criterios para la duración mínima del plazo correspondiente y la posibilidad de ampliarlo en función de la intensidad y la naturaleza del conflicto armado. Se consideró preferible la opción de especificar en la notificación una fecha a partir de la cual produciría efectos. También se señaló que el proyecto no regulaba suficientemente las consecuencias jurídicas de una objeción o la posibilidad de que surgiera una controversia entre Estados. Otra de las preocupaciones expresadas fue que el proyecto de artículo 9 parecía ser aplicable a todos los tratados, incluidos los que establecían fronteras, lo cual significaba que podría malinterpretarse y alentar a que un Estado involucrado en un conflicto armado y deseoso de alterar sus fronteras invocara la disposición. También se expresó apoyo a la idea de que el derecho internacional consuetudinario se aplicaba con independencia de las obligaciones convencionales, como se indicaba en el proyecto de artículo 10. Se manifestó preferencia por una redacción del apartado b) del proyecto de artículo 12 (Pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación) que obligara a juzgar el comportamiento del Estado a la luz de todos los factores existentes en la situación de conflicto armado, habida cuenta de la dificultad de aplicar el concepto de consentimiento tácito en esas circunstancias. Se observó que el concepto de reanudación unilateral de la aplicación de un tratado contemplado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 13 (Restablecimiento o reanudación de las relaciones convencionales tras un conflicto armado) planteaba dificultades, puesto que los tratados dados por terminados o suspendidos como consecuencia de un conflicto armado debían reanudarse exclusivamente sobre la base del acuerdo de las partes en ese tratado.

5. Artículos 14 a 16

32. Aunque se celebró la inclusión del proyecto de artículo 14 (Efecto sobre un tratado del ejercicio del derecho de legítima defensa) se sugirió que también podría haber contemplado la terminación de los tratados. Asimismo, se celebró la inclusión del proyecto de artículo 15 (Prohibición de beneficio para un Estado que cometa un acto de agresión). Sin embargo, se expresó una opinión favorable a una formulación más amplia que hiciera referencia al uso de la fuerza en violación del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas. Según otra opinión, el proyecto de artículo 15 no debía interpretarse en el sentido de que los usos ilícitos de la fuerza que no constituyeran una agresión quedaban necesariamente excluidos del ámbito de aplicación de la disposición. Se expresaron dudas acerca de la ampliación del alcance del proyecto de artículo 16 (Decisiones del Consejo de Seguridad). También se sugirió que se podrían haber regulado los casos de Estados afectados por regímenes de sanciones impuestos por el Consejo de Seguridad.

6. Observaciones sobre la recomendación de la Comisión

33. Si bien algunas delegaciones manifestaron su apoyo a la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos, otras se opusieron expresamente a ello. Otras delegaciones pidieron que se actuara con cautela y que se aprobara primero el proyecto de artículos con carácter no vinculante en un anexo a una resolución de la Asamblea General. El siguiente paso consistiría en convocar una conferencia internacional una vez que se hubiera constatado que los Estados estaban aplicando los artículos en la práctica y que las normas que figuraban en ellos tenían amplia aceptación.